

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó en debida forma. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA GONZALEZ CAMARGO C.C.
1.023.980.883 ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE LILIANA
GÓMEZ PINEDA C.C. 31.965.982
DEMANDADO: MAPAMA S.A.S. NIT. 900.171.042-7
RADICACIÓN: 760014003007202200437-00

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la demanda junto con los documentos base de ejecución aportados en el presente trámite instaurado por FRANCY PAOLA GONZALEZ CAMARGO C.C. 1.023.980.883 ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE LILIANA GÓMEZ PINEDA C.C. 31.965.982 contra MAPAMA S.A.S. con el fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para la factura como título valor, indicando desde ahora que se NEGARÁ el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estudiadas las 16 Facturas de venta aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen dirección de envío a la sociedad MAPAMA S.A.S., sin indicar a su vez fecha de envío o recibido de la mercancía entregada, ni firma de aceptación; igualmente no se evidencia firma del creador del título valor, por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 773 que reza:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio el cual establece como requisitos de la factura modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3o.: (..) “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Lo anterior implica la sanción legal establecida en inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 tal, modificado por la Ley 1231 de 2008; conforme al inciso 5° al establecer que: “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles la categoría de entidad cambiaria.

Frente a lo anotado no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina; dado el presente caso, es tarea del Juez estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para determinar que el título valor base de la ejecución

cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, debe ir en concordancia con lo establecido en la norma mercantil en cuanto a los títulos ejecutivos, en este caso a la factura cambiara, pues para que sea viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigible . Aunado a esto es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del código general del proceso.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación. Ordenándose devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE JULIO DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3a14fb9c31520c793ad89219dc7501b201ecda1222a210f2e15cf0a390a1f**

Documento generado en 13/07/2022 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>